Bogotá, agosto del 2021

Señor
JAMES VERGARA MONTAÑO
Representante legal
DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS

REF: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 166-00-A-DIFRA-2021

Para dar respuesta a la observación extemporánea presentadas a través de la plataforma SECOPII, me permito indicar lo siguiente:

- El presente proceso se convocó bajo la modalidad de selección Abreviada de Menor Cuantía; así las cosas el término para presentar observaciones es el previsto en el cronograma del proceso y para el caso en concreto durante el término de traslado de evaluación el cual se llevó a cabo desde el 29 de julio al 3 de agosto del 2021, así:
-

Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	14/07/2021 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	15/07/2021 7:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Plazo máximo para expedir adendas	28 días de tiempo transcurrido *(19/07/2021 2:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Presentación de Ofertas	26 días de tiempo transcurrido *(21/07/2021 2:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Apertura de Ofertas	26 días de tiempo transcurrido *(21/07/2021 2:05:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Informe de presentación de Ofertas	26 días de tiempo transcurrido *(21/07/2021 2:10:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	18 días de tiempo transcurrido *(29/07/2021 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	13 días de tiempo transcurrido *(3/08/2021 4:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto	21 horas para terminar *(17/08/2021 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Firma del Contrato	2 días para terminar *(19/08/2021 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	7 días para terminar *(24/08/2021 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Aprobación de las garantías o pólizas e inicio de ejecución del contrato	7 días para terminar *(24/08/2021 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Plazo de validez de las ofertas	90 Días

- El comité jurídico evaluador observando los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad y en cumplimiento de las funciones prevista en el acto administrativo de nombramiento emitido dentro del proceso de la referencia, procedió a evaluar la ofertas presentadas de conformidad con lo indicado en el pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con el requisito previsto en el numeral El numeral 5.5. del estudio previo indica:

(…)

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", se deberá presentar el certificado en que conste que se verificó el Registro Nacional de Medidas Correctivas y que indique que el proponente no se encuentra en deuda de más de seis (6) meses por la imposición de multas, so pena de no poder contratar con el Estado hasta tanto no se pongan al día en el pago de la obligación con sus debidos intereses (inhabilidad).

iii. Verificación de los siguientes formatos

- Carta de Presentación de la oferta, la cual debe ser avalada por un ingeniero civil o arquitecto
- Compromiso Anticorrupción
- Pacto de integridad
- Manifestación de Inhabilidades e incompatibilidades
- Formato Expreso Multas Penal Pecuniaria
- Manifestación sobre el sistema GES Seguridad y Salud (SG-SST) "CONSTANCIA DE IMPLEMENTACION SISTEMA GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABJO. El proponente deberá aportar constancia proferida por la ARL que indique la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (Resolución 0312 de 2019 -Ministetrio del Trabajo). En caso que dicho proponente no cuente con la autoevaluación anual de los estándares mínimos por no cumplir con el tiempo exigido para dicha certificación, bastará con certificación proferida por el profesional en seguridad y salud en el trabajo, donde conste la implementación por parte del proponente a dicho sistema. Para ello el Comité Jurídico evaluador verificara el certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente que su conformación sea inferior a un año. Cuando de conformidad con la normatividad vigente no se encuentre obligado a la implementación del sistema en mención, deberá presentar certificación donde se manifieste dicha situación, la cual se entenderá prestada bajo gravedad de juramento"

B. Para participar en el proceso de selección los **PROPONENTES EXTRANJEROS** deberán aportar la siguiente documentación:

i. **Certificado de existencia y representación legal** del proponente extranjero y/o su equivalente en el país de origen.

(…)

- Es así que para la revisión y evaluación de las ofertas se tomó los requisitos exigidos en el pliego condiciones que señala: *"**El proponente deberá aportar constancia proferida por la ARL, que indique la implementación del sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo (resolución 0312 del 2019- Ministerio de Trabajo).** En caso que dicho proponente no cuente con los estándares mínimos por no cumplir con el tiempo exigido para dicha certificación, bastara con certificación proferida por el profesional de seguridad y salud en el trabajo. donde conste la implementación por parte del proponente a dicho sistema. Para ello el comité jurídico evaluador verificará el certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente que su conformación sea inferior a un año. cuando de conformidad con la normatividad vigente no se encuentre obligado a la implementación del sistema en mención, deberá presentar certificación donde se manifieste dicha situación….."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

- Así las cosas se examinaron las ofertas presentadas (emitiendo aval jurídico para todos los proponentes).

- Sin embargo con ocasión de la observación presentada por el CONSORCIO VINCCI, de fecha 3 de agosto, estando dentro de los términos previstos en el cronograma del proceso y previo traslado de la misma a la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS, (tal como consta en la plataforma SECOPII), el proponente observado, subsana el requisito.

- Este comité dio respuesta a la observación y procedió a reevaluar el requisito aportado en cada una de las ofertas y obviamente el documento aportado en sede subsanación por el oferente DISEÑOS Y COSNTRCUCCIONES SAS.

- Al reevaluar se tuvo en cuenta lo indicado en el pliego de condiciones específicamente en lo referente que: ***"El proponente deberá aportar constancia proferida por la ARL, que indique la implementación del sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo (resolución 0312 del 2019- Ministerio de Trabajo).***

- Es así que cuando el pliego de condiciones indica que el deber de aportar el certificado es del proponente, el comité jurídico parte de dos premisas:

➢ La primera que el pliego de condiciones es ley para la partes, por ende vinculante tanto para la administración como para los proponentes (Fallo 12344 de 1999 Consejo de Estado, que indica: "**El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación…."**. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: DOCTOR DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, REF.: Expediente No. 12.344. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo y referente al tema en concreto la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -CONTRACTUAL- ha indicado:

(…)

PLIEGO DE CONDICIONES - Noción. Definición. Concepto / PLIEGO DE CONDICIONES - Etapa precontractual / PLIEGO DE CONDICIONES - Importancia / PLIEGO DE CONDICIONES - Fundamento / PLIEGO DE CONDICIONES - Constituye ley para el procedimiento administrativo de selección del contratista y del contrato a celebrar En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344

PLIEGO DE CONDICIONES - Sobre el se diseña, estructura y concreta el proceso contractual de la administración pública / PLIEGO DE CONDICIONES - Prevalece sobre el contrato El pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se

diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último. NOTA DE RELATORIA: Al respecto, esta Sala ha puntualizado: "La Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar. Ahora bien, para precisar el alcance de esta orientación jurisprudencial, conviene tener en cuenta que, en el pliego de condiciones, se distinguen dos grupos normativos: los que rigen el procedimiento de selección del contratista y los que fijan el contenido del contrato que habrá de suscribirse. Respecto del primero la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección. En relación con el segundo grupo, es decir con las normas que establecen las disposiciones jurídico negociales del contrato a celebrarse, la intangibilidad del pliego garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros contratantes. Por tanto, no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en favor de los sujetos que participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y entidad. Dicho en otras palabras, la regla general es que adjudicatario y entidad se sometan a lo dispuesto en el pliego de condiciones, incluso respecto del contenido del contrato que han de celebrar, porque el mismo rige no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también los elementos del contrato que ha de celebrarse. Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10779, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y consultar de la Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17366
(…)

- la segunda que cuando se habla de proponente dentro de un proceso contractual, se debe tener cuenta que el mismo refiere a: persona natural, persona jurídica y/o proponente plural (consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura), por ende el proponente es uno solo cualquiera sea la denominación con que se presenta la oferta.-

Sin embargo a pesar que el pliego de condiciones es ley para las partes, y por ende vinculante para las mismas como ya lo indicaron las sentencias antes referidas, el mismo no puede estar por encima de las normas legales y/o disposiciones especiales que rijan la materia.

En este orden de ideas y partiendo de la observación extemporánea (fuera de los términos perentorios y preclusivos previstos en el cronograma del proceso) de fecha 13 de agosto del 2021, presentada por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS, el comité jurídico evaluador verifica el contenido del artículo 2 de la Resolución No. 0312 del 2019:

(…)

Artículo 2. *Campo de aplicación.* La presente Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a la Decisión 584 de 2004 y a la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pueden tomar como referencia o guía los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST establecidos en la presente Resolución, para lo cual cada entidad, empresa o institución realizará los ajustes y adecuaciones correspondientes.

Parágrafo 2. No están obligados a implementar los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución, los trabajadores independientes con afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Parágrafo 3. Los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST para personas naturales que desarrollen actividades de servicio doméstico serán establecidos en un acto administrativo independiente.

(…)

Igualmente se verifica el artículo 20 de la resolución 0312 del 2021, que indica:

(…)

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA TODAS LAS EMPRESAS, EMPLEADORES Y CONTRATANTES

Artículo 20. *Estándares Mínimos en el lugar de trabajo.* Los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2º de la presente Resolución que establece su campo de aplicación, y su implementación se ajusta, adecua y armoniza a cada empresa o entidad de manera particular conforme al número de trabajadores, actividad económica, labor u oficios desarrollados.

El Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad de cada empleador o contratante, quién podrá asociarse para compartir talento humano, recursos tecnológicos, procedimientos y actividades de capacitación, brigadas de emergencias, primeros auxilios y evacuación, señalización, zonas de deporte, seguridad vial, dentro del campo de la Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, cada empresa debe garantizar la ejecución e implementación de este sistema de acuerdo con sus características particulares.

Se podrán realizar actividades, planes y programas de manera conjunta con otras empresas o entidades de la misma actividad económica, zona geográfica o gremio, sin que una empresa o entidad asuma o reemplace las funciones u obligaciones que por ley le competen a otra.

En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el cumplimiento de Estándares Mínimos deben asegurar la cobertura en todas las jornadas y si la empresa tiene varios centros de trabajo el sistema de gestión debe garantizar una cobertura efectiva de todos sus trabajadores.

En caso de existir un consorcio o unión temporal, cada una de las empresas que lo integre debe tener establecido el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y dar cumplimiento a los Estándares Mínimos señalados en el presente Resolución.

Es así que analizado el pliego de condiciones en concordancia con lo indicado en la precitada norma tenemos:

- Que el cierre del proceso y/o presentación de oferta se llevó a cabo el día 21 de Julio del 2021.
- Que examinados los documentos presentados por cada uno de los oferentes se evidencia que:

1.) **La constancia aportada por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS** es de fecha 5 de agosto del 2021, la cual indica que DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, aplicó la herramienta diagnóstica de la resolución NO. 312 del 2019 el día 05 de agosto del 2021; así:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA

Informa que la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAVM SAS con NIT 900321309, se encuentra afiliada a ARL SURA.

En cumplimiento de la normatividad vigente, actualmente se encuentra implementando el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y para ello, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAVM SAS aplicó la herramienta diagnóstica de la Resolución 0312 de 2019 el 05/08/2021 cuyo resultado se presenta en este informe.

La autoevaluación de los Estándares Mínimos es realizada por el empleador según el artículo 28 de la Resolución 0312 de 2019, y los datos ingresados obedecen única y exclusivamente a su criterio como empresa. ARL SURA no suministra o diligencia información, ni es responsable de los resultados que de ella se generen.

El resultado obtenido es:

Item evaluado	% Calificación Real	Valor Ponderado (%)	% Implementación
I. Planear (25%)	96.0	25.0	24.0
II. Hacer (60%)	98.33	60.0	59.0
III. Verificar (5%)	100.0	5.0	5.0
IV. Actuar (10%)	100.0	10.0	10.0
% Total implementación			**98.0**

De acuerdo a su porcentaje de implementación del 98.0, su resultado es ACEPTABLE.

La empresa es responsable en el desarrollo de las actividades para dar cumplimiento a los requisitos normativos legales vigentes, al monitoreo, disminución y control de los riesgos como también a la implementación total del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantizando el bienestar de sus trabajadores.

La presente comunicación se expide a solicitud de la empresa el 05/08/2021.

Conforme a lo antes expuesto el comité jurídico considera que el documento aportado por la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAVM SAS, no cumple por cuanto acredita circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso; así lo indica la ley 1882 del 2018 artículo 5 el cual señala:

(…)Artículo 5°. De la selección objetiva. (...) Parágrafo 1 0. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que nc afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto

para el proceso de Mínima cuantía y para e proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el proponente que no lo aporte junto con la oferta, debe ser inhabilitado pues no se subsana aquello de lo que se carece.

Al respecto el consejo de estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, de fecha 12 de noviembre de dos mil catorce (2014), ha indicado:

(…)
No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: **lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal**, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.
Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.
(…)

Lo anterior significa, entonces que el requisito no se tenía al cierre de la oferta, la cual como se indicó fue el día 21 de julio del 2021.

Por lo tanto y conforme a las consideraciones antes expuestos la empresa NO CUMPLE.

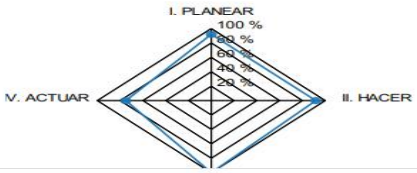
2.) **La empresa CONSTRUCCIONES HVG**, aportó certificación de la ARL, la cual indica que:

CONSTANCIA

Positiva Compañía de Seguros S.A. hace constar que la empresa **Construcciones Hvg Group Sas**, identificada con **NI 901283611** afiliada en el ramo de riesgos laborales, aplicó el **14/07/2021** la autoevaluación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para la vigencia **2020** conforme a la Resolución **0312 del 2019**. Aplicando el capítulo **III** y obteniendo un resultado del **90,50%**, **ACEPTABLE**.

Resultados Evaluación por Ciclo





VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es decir que está cumpliendo con el requisito previsto en el pliego de condiciones y que dicha constancia fue allegada junto con la oferta, indicando que la empresa aplicó el 14/07/2021, la autoevaluación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Por lo tanto y conforme a las consideraciones antes expuestos la empresa CUMPLE.

3.) **El Consorcio EI-DIFEPOL,** conformado por: EI. ALIGAS SAS con Nit No. 901106.658-6 (persona jurídica) y DIEGO ERNANDO POLANIA LISCANO (persona natural), con c.c. No. 12.131.436, allegó

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA
Ciudad

Referencia. Acreditación cumplimiento requisitos de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST para el proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía No 166-00-A-COFAC-DIFRA-2021 cuyo objeto es la: **MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES AL GRUPO AÈREO DEL CARIBE CONFORME A FICHA TÈCNICA.**

DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y consorciado del **CONSORCIO MANTENIMIENTO EI-DIFEPOL**, por una parte y por otra **CARLA MARIA HERNANDEZ SOSA** identificada con cedula de ciudadanía No 36.300.560 de Neiva-Huila obrando como líder de seguridad y salud en el trabajo de **DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO**, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones manifestamos que como empresa cumplimos con los requisitos de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST en un 87.5% con corte del día 7 de junio del año 2021.

DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO
CC 12.131.436 DE NEIVA-HUILA
TP 17700.36812
CONSORCIADO

CARLA MARIA HERNANDEZ SOSA
CC 36.300.560 DE NEIVA-HUILA
PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
LICENCIA No 2286 del 2016

Calle 46 No. 16 – 24 / Oficina 907 / Torre Empresarial San Juan Plazas
Tel. 317 4045 050
Correo: difepol@yahoo.es
Neiva – Huila

ANEXO - PLIEGO C....pdf ESTUDIOS PREVIO....pdf

NEIVA-HUILA 19 DE JULIO DE 2021

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÈREA COLOMBIANA
Ciudad

Referencia. Acreditación cumplimiento requisitos de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST para el proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía No 166-00-A-COFAC-DIFRA-2021 cuyo objeto es la: **MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES PERTENECIENTES AL GRUPO AÈREO DEL CARIBE CONFORME A FICHA TÈCNICA.**

ALICIA ROJAS MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de EI ALIGAS S.A.S y consorciado del **CONSORCIO MANTENIMIENTO EI-DIFEPOL**, por una parte y por otra **CARLA MARIA HERNANDEZ SOSA** identificada con cedula de ciudadanía No 36.300.560 de Neiva-Huila obrando como líder de seguridad y salud en el trabajo de **EI ALIGAS S.A.S**, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones manifestamos que como empresa cumplimos con los requisitos de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST en un 87.5% con corte del día 7 de junio del año 2021.

EI ALIGAS S.A.S
NIT 901.106.568
RPL ALICIA ROJAS MEDINA
CC 55.055.687 DE GARZON-HUILA
CONSORCIADO

CARLA MARIA HERNANDEZ SOSA
CC 36.300.560 DE NEIVA-HUILA
PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
LICENCIA No 2286 del 2016

De conformidad con el pliego de condiciones, cumple con lo dispuesto en el numeral 5.5. de los estudios previos que indican: "*cuando de conformidad con la normatividad vigente no se encuentre obligado a la implementación del sistema en mención, deberá presentar certificación donde se manifieste dicha situación…..".*

Para el caso en concreto y visto desde la óptica del requisito planteado en el pliego de condiciones (proponente) la empresa se evaluó como cumple.

Como ya se indicó el pliego es la ley para las partes; sin embargo debe igualmente evaluarse a la luz del artículo 20 de la resolución No. 0312 del 2019 y en ese orden de ideas el proponente no cumple con dicho requisito en cuanto que no allego el certificado de la ARL de la persona jurídica como uno de los miembros que conforma el Consorcio.

Por lo tanto y conforme lo indica el artículo 20 párrafo final de la resolución No. 312 del 2021 la empresa NO CUMPLE.

4.) **La Unión Temporal MANTENIMIENTO HC 20**: Conformado por CARLOS EDUARDO PULIDO GOMEZ CC 7.182.124 y HECTOR JULIO PEDRAZA SANCHEZ CC 6.759.479 en calidad de personas naturales.

La Unión temporal presenta un certificado de ARL con fecha de implementación 26 de marzo del 2021; así:



Estándares mínimos SG-SST
Cedula 7182124
CARLOS EDUARDO PULIDO GOMEZ

sura

Fecha de Generación del informe: 26 de marzo de 2021

Empresa: CARLOS EDUARDO PULIDO GOMEZ	**Identificación de la empresa:** 7182124
Sede:	**Fecha de Elaboración:** 26/03/2021
Estado del Informe: Terminado	**Asesorado por:**
Fecha de prestación del servicio: 26/03/2021	**Nombre del prestador:**
Municipio donde se prestó el servicio:	**Nombre de la tarea:**

Introducción

La autoevaluación de los Estándares Mínimos es realizada por el empleador, según el artículo 28 de la Resolución 0312 de 2019, y los datos que ingreses obedecen única y exclusivamente a tu criterio como Compañía. ARL SURA no suministra o diligencia información, ni somos responsables por los resultados que de ella se generen. Una vez la completes, te entregaremos algunas recomendaciones para cumplir y/o mejorar el nivel evaluado.

ARL SURA informa que la empresa referenciada en el encabezado del presente documento, en cumplimiento de la normatividad vigente, actualmente se encuentra implementando el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y para ello, la empresa aplicó la herramienta diagnóstica de la Resolución 0312 de 2019, cuyo resultado está plasmado en este informe.

De conformidad con el pliego de condiciones, cumple con lo dispuesto por el numeral 5.5. de los estudios previos que indican: "*cuando de conformidad con la normatividad vigente no se encuentre obligado a la implementación del sistema en mención, deberá presentar certificación donde se manifieste dicha situación…..".*

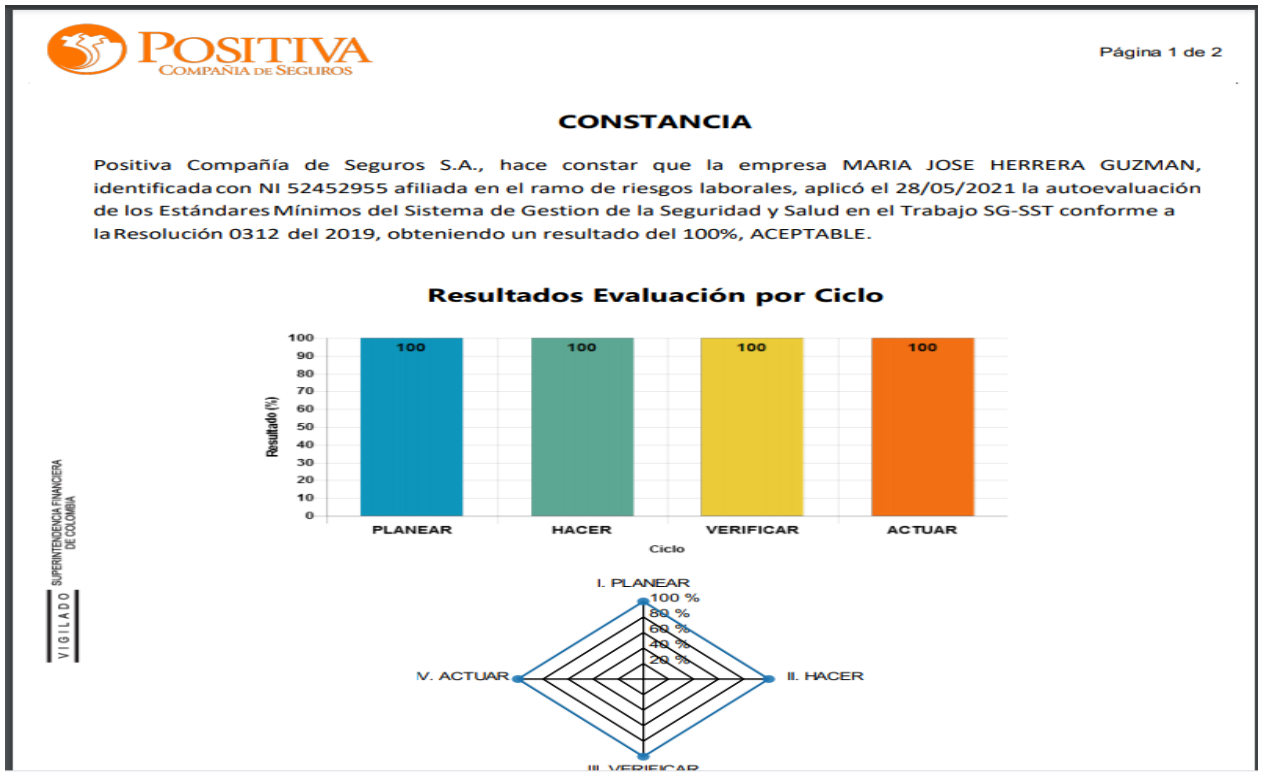
Aunado a lo anterior verificado el artículo 2 de la resolución No. 312 del 2019, la Unión Temporal cumple por cuanto los trabajadores independientes no están obligados a implementar los estándares mínimos establecidos en la citada norma.

Para el caso en concreto se verificó el registro mercantil de las personas naturales que conforman el proponente plural y la planilla de pago, la cual da cuenta de los aportes al Sistema General de Riesgos laborales.

Por lo tanto y conforme a las consideraciones antes expuestos la empresa CUMPLE.

5.) **Consorcio VINCI :** Compuesto por MARIA JOSE HERRERA GUZMAN C.C. 52.452.955 y ALTAVISTA CONSTRUCTION GROUP SAS .

El Consorcio presentó las siguientes certificaciones:



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

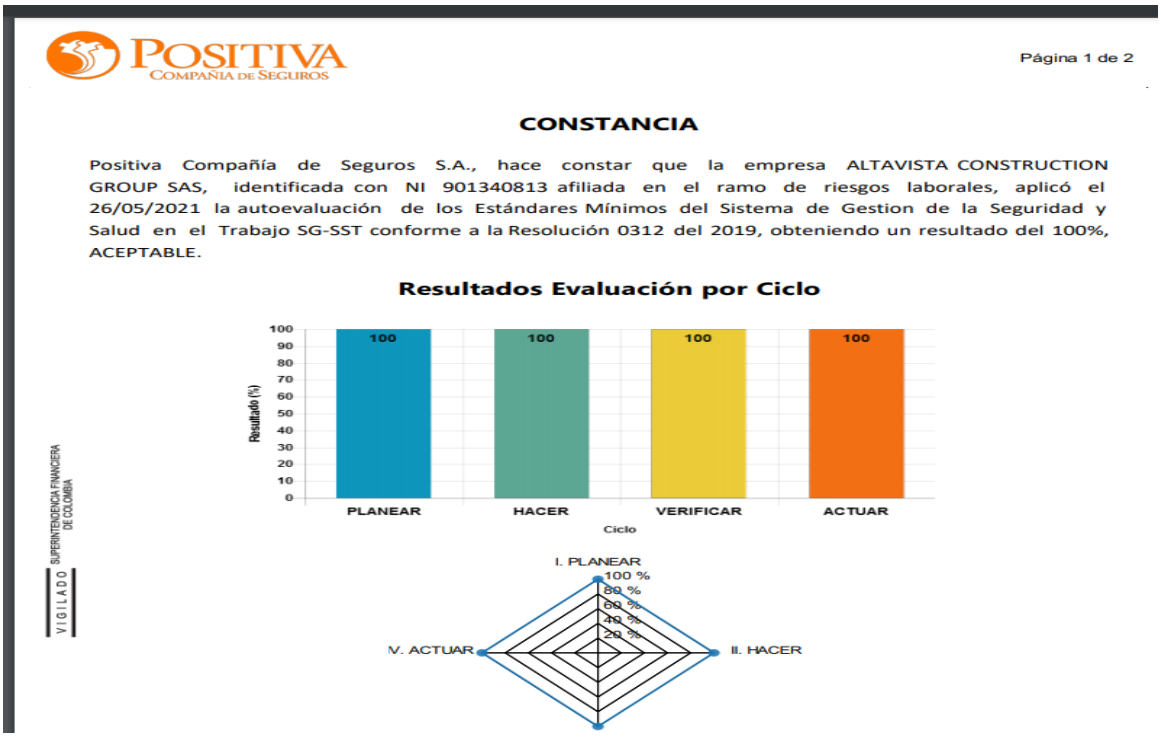
Página 1 de 2

CONSTANCIA

Positiva Compañía de Seguros S.A., hace constar que la empresa MARIA JOSE HERRERA GUZMAN, identificada con NI 52452955 afiliada en el ramo de riesgos laborales, aplicó el 28/05/2021 la autoevaluación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestion de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST conforme a la Resolución 0312 del 2019, obteniendo un resultado del 100%, ACEPTABLE.

Resultados Evaluación por Ciclo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Página 1 de 2

CONSTANCIA

Positiva Compañía de Seguros S.A., hace constar que la empresa ALTAVISTA CONSTRUCTION GROUP SAS, identificada con NI 901340813 afiliada en el ramo de riesgos laborales, aplicó el 26/05/2021 la autoevaluación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestion de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST conforme a la Resolución 0312 del 2019, obteniendo un resultado del 100%, ACEPTABLE.

Resultados Evaluación por Ciclo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Como se evidencia las mismas indican que los miembros del consorcio aplicaron la autoevaluación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. La persona jurídica (AltaVista Construction Group Sas) el 26 de mayo y el 28 de mayo del 2021, la persona natural, quien no está obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución No. 312 del 2019.

Por lo tanto y conforme a las consideraciones antes expuestos la empresa CUMPLE.

Referente a lo manifestado por el observante respecto a la presunta falsedad en los documentos aportados por el CONSORICIO VINCCI, observación que indica:

(…)

Ahora bien, la Entidad debió verificar este requisito a todos los oferentes a razón de la observación presentada al informe de evaluación garantizando el **principio de igualdad y transparencia**, aun mas, al CONSORCIO VINCCI el cual manifestamos que presuntamente presenta documentos falsos en sus certificaciones de ARL POSITIVA los cuales se pueden comprobar con los códigos QR que contienen los documentos por lo que solicitamos a la Entidad corroborar la información. Realizado el ejercicio por parte de nosotros con los códigos QR muestran que los dos certificados arrojan la misma información y corresponden los dos al Nit:52452955.

(…)

Me permito indicar que el comité jurídico evaluador parte del principio de buena fe, en el entendido que los documentos aportados por todos y cada uno de los oferentes a un proceso contractual gozan de presunción de legalidad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política que reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Así mismo la sentencia T-1220297- Acción de tutela interpuesta por Martín Roberto Moscoso contra la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional- Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, indica:

(…)

La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer limites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

"En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad, la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales y, por ese aspecto, se convierte en la causa jurídica de la que surge la obligación para la Administración Pública de reconocerle al contratista los mayores costos y las pérdidas que haya podido sufrir, como consecuencia del surgimiento de algunas contingencias extraordinarias o anormales que alteran la ecuación financiera prevista en el acuerdo de voluntades.

"Las exigencias éticas que se extraen del principio de la bona fides, coloca a los contratantes en el plano de observar con carácter obligatorio los criterios de lealtad y honestidad, en el propósito de garantizar la óptima ejecución del contrato que, a su vez, se concreta en un conjunto de prestaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes y según la naturaleza del contrato, las cuales comprenden, inclusive, aquella de proporcionarle al contratista una compensación económica para asegurarle la integridad del patrimonio en caso de sufrir un daño antijurídico. Con buen criterio, el Consejo de Estado ha venido considerando en su extensa jurisprudencia, acorde con la que ya ha sido citada en esta Sentencia, que el principio de la buena fe debe reinar e imperar durante el periodo de celebración y ejecución del contrato, concentrando toda su atención en la estructura económica del negocio jurídico, con el propósito específico de mantener su equivalencia económica y evitar que puedan resultar afectados los intereses patrimoniales de las partes.[4]

"El principio de la buena fe, como elemento normativo de imputación, no supone, en consecuencia, una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. En realidad, tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado. Por ello, tal como sucede con el principio de reciprocidad, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato, conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de ésta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, según lo afirma la propia doctrina[5]*, son una clara consecuencia de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios".*

(…)

Así las cosas y partiendo del principio de buena fe, el comité evaluador parte de la presunción de legalidad de los documentos aportados por los proponentes en el proceso de contratación.

Al respecto en la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente se indica: numeral 10.2 Presunción de autenticidad de los documentos y valor probatorio de las copias.

"**Los documentos públicos y privados se presumen auténticos. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para documentos aportados a Procesos de Contratación,** excepto cuando la ley lo exige expresamente. Los poderes especiales para actuar en los Procesos de Contratación requieren nota de presentación personal. Los proponentes pueden aportar a los Procesos de Contratación los documentos públicos o privados en copia simple. Las copias de los documentos también gozan de presunción de autenticidad y su valor probatorio es el mismo del original, excepto cuando por disposición legal". (subrayado y negrilla fuera de texto).



CRUZ DAZA FONSECA
Comité Jurídico